



**Constancia Secretarial.** (12/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 16 de agosto de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de Sustanciación**  
**Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de**  
**sociedad patrimonial**  
**860013110001 2022 00051 00**

Mocoa, Putumayo, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada en razón del último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y por la naturaleza del asunto.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, se advirtió en la providencia del 5 de julio de 2022 que concomitante con los presupuestos del artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional en sentencia T339 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consideró que este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, pues se debe otorgar a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Así las cosas, dado que en la subsanación tampoco se arrió prueba siquiera sumaria que acredite la situación económica de la demandante, ni se motivó o explicó las razones para solicitar el amparo, tampoco se demostró quienes se encuentran a su cargo, esta judicatura nuevamente negará el amparo de pobreza requerido y se impondrá a la solicitante la multa de que trata el inciso 2 del artículo 153 del CGP.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por conducto de apoderado judicial ha instaurado Francly Elena Pinta Buesaquillo en contra de Dalila Guerrero Enríquez y otros.



**SEGUNDO.-** IMPRIMIR el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR a la señora Dalila Guerrero Enríquez quien ejerce la representación legal de los menores demandados, de la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.**

**CUARTO.-** CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** EMPLAZAR mediante edicto a los herederos indeterminados del señor Luis Alberto Ceron (q.e.p.d.), para que concurren al presente asunto de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que habría conformado con Francly Elena Pinta Buesaquillo. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría. En caso de que nadie concorra a hacerse parte de este proceso, procédase a dar cuenta para designar curador ad-litem para la representación judicial de los herederos indeterminados.

**SEXTO.-** EMPLAZAR mediante edicto a los señores Deivit Cerón Rojas y Michael Cerón Rojas, por desconocimiento de su domicilio o lugar de residencia actual, para que concurren al presente asunto de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que habría conformado el señor Luis Alberto Ceron (q.e.p.d.) con la señora Francly Elena Pinta Buesaquillo. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría. En caso de que los prenombrados no concurren a hacerse parte de este proceso, procédase a dar cuenta para designar curador ad-litem para su representación judicial..

**SÉPTIMO.-** DESIGNAR como Curador Ad-Litem con quien se surta la notificación del auto admisorio del presente asunto y represente judicialmente en todos los actos procesales a los menores Liam Gabriel Cerón Guerrero y Luisa Isabella Cerón Guerrero. Para ello se designa para ejercer lo encomendado a: Claudia Yulixa Quinayas Rengifo, en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**OCTAVO.-** COMUNICAR la presente designación vía correo electrónico a la abogada Claudia Yulixa Quinayas Rengifo, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. La abogada designada cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas correspondientes que respalden su abstención (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), las cuales deben ser actuales con mínimo un mes de expedición so pena de no aceptar su dimisión,



vencido el término anterior sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo o sin allegar las certificaciones requeridas, secretaría deberá efectuar la respectiva notificación de la demanda y correr traslado de la misma, en los términos de los artículos 291 y 369 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO.-** NEGAR el amparo de pobreza a la señora Francly Elena Pinta Buesaquillo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DECIMO.-** IMPONER a la señora Francly Elena Pinta Buesaquillo como solicitante del amparo de pobreza, una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual conforme lo establece el inciso 2 del Art. 153 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70546d3b9c59c052497f15997756d2a81f44f9e712746bb2b1610a6b25529953**

Documento generado en 14/08/2022 08:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**